

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

---

**Representantes de las victimas**

## ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA	4
2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	
2.1. Antecedentes	8
2.2. Hechos del Caso	9
2.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano De Derechos Humanos	10
3. ANÁLISIS LEGAL	
3.1. Competencia de la CIDH	11
3.2. Admisibilidad de la Petición	12
3.3. Análisis de Fondo	13
1. Interés superior del niño	13
2. Protección de las relaciones familiares y la vida privada	17
3. Identidad sexual y la relación de parentesco	20
4. Protección del derecho a la Libertad de Religión	22
5. Derecho a la protección de la familia	25
6. Derechos del niño	26
7. Igual protección de la ley	27
8. Sobre la Violación de la garantía judicial de imparcialidad	28

9. Sobre las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH	30
10. Violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.	31
11. El Estado es responsable por la violación a la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4)	33
12. Solicitud de medidas cautelares	34
4. PETITORIO	36

## 1. BIBLIOGRAFÍA

### - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 142

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 143

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 192

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86

Corte IDH. Caso Baena Ricardo Y Otros vs. Panamá. Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 129

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr.85

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. <https://www.cidh.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (23 de marzo de 2023). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Naciones Unidas (2012). Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf)

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2014). La Protección Internacional de la Personas LGBTI. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas. Comunicado de Prensa (14 mayo 2021). El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. <https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi>

- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

CEDH, Caso de Basu Vs. Alemania. Sentencia del 18 de enero de 2023, párr. 24

- DOCTRINA

Aguiar, A. (1993). La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José). *Revista IIDH*, 17, pp. 9-46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

Barbosa, F. (2011). *El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/7.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 1. 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Artículos 2, 3 y 4. 5 de junio de 2013.

Convención Sobre los Derechos Del Niño. Artículos 1, 14 y 30. 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 8, 9 y 14. 20 de noviembre de 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12. 10 de diciembre de 1948.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2. 1° de agosto de 2013.

International Commission of Jurists (2010). *Sexual Orientation and Gender Identity in Human Rights Law*. References to Jurisprudence and Doctrine of the United Nations Human Rights System. Fourth updated edition

Mcgoldrick, D. (2018). 11. Thought, Expression, Association, and Assembly. *International Human Rights Law* (3rd edn), p. 209. <https://doi.org/10.1093/he/9780198767237.003.0008>

Möller, F. (2005). *Soluciones Amistosas de Casos Denunciados Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de Chile. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23010.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 y 26. 23 de marzo de 1976.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 25. 1° de agosto de 2013.

## 2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

### 2.1. Antecedentes.

El estado de Mekinés que se encuentra en el sur del continente americano, tuvo su independencia en 1882 y se conformó como república federal constituido por 33 estados. El país con una historia profunda en temas de colonización y esclavitud, siendo los esclavos privados de practicar su fe y creencias religiosas, ya que la predominación de la fe católica era mayor, sometiéndose de esta manera a dichas creencias, fue en el año 1900 en el cual se abolió la esclavitud; pero la herencia del racismo estructural y la predominación de la religión aun reflejada en el propio y sus instituciones públicas.

Respecto a su constitución, vigente desde 1950, la misma reconoce y establece los derechos humanos de todos los habitantes del país, se denomina también como una república democrática la cual garantiza la libertad de creencias debido a que el estado se declaró laico en 1889; también estableció la no influencia de la religión con el Estado. En el contexto actual la religión cristiana predomina incluso en políticas públicas cuando por ejemplo dentro de la bancada del congreso predominan los que profesan la fe cristiana, dando un enfoque de la familia tradicional e ideales cristianos en cuanto a protección de la niñez y adolescencia.

En cuanto a DDHH, Mekines ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos; en 2019 ratificó la convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas Conexas de la Intolerancia (CIRDI); promotor de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD).

A pesar de haber ratificado normas en cuanto a DDHH, Mekines sigue siendo uno de los países con mayores índices de discriminación racial, quedando en impunidad, teniendo casos de madres

que pierden la custodia de sus hijos debido a la práctica de religiosas con matriz africana. Y siendo procesados por lesiones corporales por las iniciaciones en las prácticas religiosas.

## 2.2. Hechos del Caso.

Marcos Herrera y Julia Mendoza estuvieron casados por 5 años, teniendo una hija Helena Mendoza Herrera. Después de la separación la hija quedo bajo la custodia de Julia Mendoza, teniendo visitas periódicas con su progenitor.

Julia es parte de una religión de matriz africana, el Candomble, y educa a su hija bajo los preceptos que dicha religión conlleva, teniendo la total aprobación del progenitor. Al ser el Candomble diferente a la religión cristiana de Mequines, es normal que sus practicantes sufran exclusión social, estigmatización e intolerancia religiosa.

Tras años de separación, Julia Mendoza inicio una relación con Tatiana Reis y después de tres años de relación decidieron vivir juntas junto a Helena Mendoza Herrera, no habiendo ningún tipo de incomodidad por parte de la hija y en cuanto a al tema religioso, Helena decidió ser parte del ritual de protección y recogimiento que sirve como parte del desarrollo espiritual de Helena.

Tras enterarse de que Julia y Tatiana Reis ya vivían juntas y debido al ritual, Marcos denunció ante el consejo Tutelar de la niñez que Helena fue obligada a hacer aquellos rituales de dicha comunidad religiosa, generándole daños físicos, añadiendo que la relación entre Julia y Tatiana era un acto reprochable debido a la orientación sexual de ambas, siendo parte de la comunidad LGBTI+, Marcos alega que aquello afecta en el desarrollo psicológico de Helena, confundiendo a la menor respecto a la cosmovisión que debe tener en cuanto a lo que significa una familia.

Una vez hecha la denuncia y conociendo los alegatos el Consejo de Tutela de la Niñez interpuso una denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal local, exponiendo

como elementos principales la homoparentalidad y la práctica religiosa Candomble, acogiendo sus elementos en que la orientación sexual, reduce la capacidad de poder proteger, educar a los hijos; las prácticas religiosas no cristianas dificultan al menor a poder construirse como ser humano. Tras haberse acogido en los dos elementos anteriormente mencionados la Sala Penal dispuso el alejamiento de Helena de su madre, debido a la orientación sexual de la madre y por realizar prácticas religiosas no cristianas, cediendo la custodia total a Marcos, basándose en el interés superior de la menor.

Julia acudió a todas las instancias internas del estado Mequines para poder recuperar la custodia de Helena, pero no lo logró, razón por la que decidió recurrir a la instancia internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 2.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano De Derechos Humanos.

Ante la situación y la respuesta del sistema judicial del Estado Mekinés, Julia y Tatiana el 11 de septiembre de 2022 presentaron una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los derechos de libertad de conciencia y religión (art. 12), derecho a la protección de la familia (art. 17), derecho del niño (art. 19) y de igual protección de la ley (art.24), establecidos en la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. La petición alegaba la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía una solicitud de per saltum, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH y fue registrada bajo el número P-458-22.

Ante esto el Estado Mekinés sostuvo que esto no debía interpretarse en el sentido de cuestionar la competencia de la CIDH, renunciando expresamente la interposición de excepciones preliminares. Sin embargo, el Estado Mekinés también manifestó que al aceptar la CIRDI en un contexto

determinado, se había comprometido a ciertos tipos de derechos humanos y no con otros que antes no existían aún. En la misma comunicación, expresó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria.

El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la CADH publicó el informe de fondo No. 88/22, considerando el tiempo y espacio de los hechos y concluyendo que el Estado de Mekínés es responsable por la violación de derechos humanos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4).

En el informe de fondo No. 88/22, la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de la señora Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad. Además, recomendó al Estado de Mekínés: i) Revisar las prácticas judiciales que no permiten el pleno acceso a la justicia en el país; ii) Implementar a cabalidad el compromiso asumido al firmar el CIRDI; iii) revisar sus políticas, planes y programas de justicia racial y libertad religiosa para proteger los derechos humanos de las víctimas que surgen de estos crímenes de odio.

### 3. ANÁLISIS LEGAL

#### 3.1. Competencia de la CIDH.

Mekines otorga y encuentra facultada a la honorable CIDH para poder intervenir ya que en 1984 dicha convención fue ratificada por el país, para poder ejercer competencia contenciosa en el presente caso.

En concordancia con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) párrafo primero de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>1</sup>

### 3.2. Admisibilidad de la Petición.

La petición presentada por Julia y Tatiana queda admitida conforme lo establecido en el artículo 46.1 de la CADH: a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. En cuanto a plazos el 5 de mayo de 2022 la última instancia del poder judicial decidió mantener la custodia en favor de Marcos Herrera y el 11 de septiembre de 2022 Juliana y Tatiana presentan la petición cumpliendo de esta manera el plazo de no mayor a 6 seis meses para que la CIDH pueda actuar en favor de quienes fueron vulnerados sus derechos.

En el agotamiento de recursos internos se tuvo 3 instancias: en el ámbito civil el juez de primer grado decidió que la custodia debía ser transferida a Marcos Herrera declarándolo como alguien que antepone los intereses personales de la menor bajo el precepto de familia tradicional; en segunda instancia Juliana apelo aquella disposición debido a que existía discriminación en cuanto a su orientación y sobre las prácticas religiosas cristianas que de algún modo son impuestas a los

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

menores y que ella había podido respetar el desarrollo libre de la espiritualidad de Helena, el juez dispuso devolver la custodia a Julia debido a que ella cometió acciones violatorias de los derechos de Helena; la tercera instancia fue apelada por Marcos ante la Corte Suprema de Justicia, el juez de última instancia reconoció los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia, acogiéndose en el mandato constitucional de garantizar el interés superior de los menores de edad. Si bien existió el agotamiento de recursos internos dentro del Estado ninguno de los jueces determinó la afectación y vulneración respecto a los derechos de libertad religiosa de la menor y la libertad de poder elegir su creencia y culto siendo ella obligada tener que ejercer la creencia católica, además de la discriminación respecto a la orientación sexual de Julia vinculando aquello con una mala crianza, si bien se agotó recursos, ninguno resultó efectivo y resolvió el caso sin algún tipo de vulneración de Derechos.

### 3.3. Análisis de Fondo

#### 1. Interés superior del niño

En el presente caso no se resguardó el interés superior del niño, de la menor Helena Mendoza Herrera, ya que, no existían factores de riesgo en el cuidado y protección de la menor, siendo las autoridades judiciales del estado de Mekines guiados por prejuicios que llegan a mellar los derechos humanos de Julia Mendoza, Helena Mendoza Herrera y Tatiana Reis.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Debiendo el estado de Mekines regirse desde sus órganos legislativos a priorizar el interés superior de Helena Mendoza, por sobre prejuicios religiosos, económicos o la situación de orientación sexual de la progenitora. Ya que, durante el proceso interno que se siguió no existían pruebas que admitan algún incidente en contra de Helena Mendoza, manejando dentro de sus argumentos hechos discriminatorios hacia las posibilidades económicas de la progenitora como por su orientación sexual y la formación familiar con Tatiana Reis.

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño argumenta al respecto:

“1. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.”<sup>2</sup>

Las medidas seguidas por el estado Mekines no tomaron en cuenta la anterior disposición, dejando de lado los principios que rigen a los convenios de Derechos Humanos, y tomando consideraciones arbitrarias a los intereses de la menor; en esta misma observación se menciona: “33. El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles

---

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad.”<sup>3</sup>

La responsabilidad de crianza o de los vínculos familiares solo se ven afectados si existen factores que pongan en riesgo la integridad personal y desarrollo integral de la menor, sin embargo, y según los convenios internacionales que protegen a los menores la capacidad de protección y cuidado de los progenitores no tienen vínculo con los factores económicos o con aspectos discriminatorios. Sobre todo, al existir una serie de condiciones en las que ingresan los órganos jurisdiccionales del estado de Mekines que comprueban que no existe igualdad, respeto a los derechos humanos e imparcialidad. Debido a que, el interés superior de la menor está vinculado al derecho a la no discriminación, al respeto a las garantías jurídicas y la aplicación del debido derecho, evitando que se revictimice a la menor, ya que, el daño a su integridad personal y psicológica, está vinculada al negarle la decisión de profesar una religión, como al derecho que tiene a la familia.

Como se menciona en la Observación General N°14, que el interés superior del niño debe ser evaluado considerando los derechos humanos que están integrados en diferentes pactos y convenios internacionales. Al igual que al respeto a la opinión del niño<sup>4</sup>, que en el presente caso el estado de Mekines hizo caso omiso:

“53. El artículo 12 de la Convención establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.”<sup>5</sup>

La menor Helena Mendoza manifestó sus deseos de seguir siendo parte de la religión Candomble, siendo vulnerado este aspecto por las autoridades del estado de Mekines:

“55. Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.”<sup>6</sup>

En la sentencia de última instancia el estado de Mekines no considero el derecho de la menor a la preservación de su entorno familiar, ya que, se consideraron aspectos irrelevantes y discriminatorios para evitar que la menor Helena Mendoza pueda mantener su vínculo familiar con su progenitora y Tatiana Reis.

“61. Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Ídem.

responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres.”<sup>7</sup>

## 2. Protección de las relaciones familiares y la vida privada.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 expresa: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>8</sup>

En el presente caso, existió una violación al respeto de este artículo, ya que, el estado de Mekines de manera arbitraria no respeta ni reconoce la conformación de la vida familiar de Julia Mendoza con Tatiana Reis. Sobre todo, al considerar que existe riesgo hacia algún daño moral a la menor Helena Mendoza, existiendo una discriminación directa hacia la vida privada y la familia de estas personas, se observa en la sentencia en la cual se retira la custodia a Julia Mendoza de la menor Helena Mendoza, por no conformar una familia “tradicional”.

Además de no respetar la orientación sexual de las víctimas, tampoco se reconoce el vínculo familiar que crearon, por ejemplo, en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile: “La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”<sup>9</sup> Por

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12. 10 de diciembre de 1948

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 142

esto es necesario reconocer la formación familiar de Julia y Tatiana, ya que, este se les fue negado solo tomando en cuenta prejuicios derivados de la religión, orientación sexual y sus factores económicos, por esto: “En ello es coherente la jurisprudencia internacional. En el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).”<sup>10</sup>

Por esto: “(...) la Corte coincide con su par europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que, con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.”<sup>11</sup> En ningún momento del proceso interno del estado de Mekines se confirmó que hubiera algún daño a la menor, solo existieron consideraciones discriminatorias que no permitieron gozar de libertad en su formación familiar, ni existió protección a la familia por parte del estado. Dejando de lado los vínculos y el sentido de pertenencia

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 143

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 192

que poseía la menor con su familia, donde no se exigía más que todo el respeto y protección a la familia, como a la vida privada de la menor.

“(…) la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.”<sup>12</sup>

De acuerdo a lo anterior, la vida privada de la familia de Julia Mendoza fue vulnerada al ser expuesta con medidas discriminatorias y que siguieron pautas donde se mellaron diferentes derechos humanos que son reconocidos por varios pactos internacionales: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.1, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 11.2, sin dejar atrás la Convención Europea de salvaguarda de los Derechos y Libertades del Hombre, en su artículo 18.1.

Finalmente es necesario observar que: “Si bien la violencia y los abusos contra los derechos humanos que enfrentan las personas LGBT tienen muchos elementos, también es necesario distinguir entre ellos. Las mujeres lesbianas a menudo experimentan daño como resultado de la interrelación de su orientación sexual y género, ya que la posición en la sociedad es generalmente menos poderosa que la de los hombres. Las lesbianas son incluso más probables que los hombres

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86

homosexuales se sientan obligados a ajustarse exteriormente a las expectativas familiares y sociales, por ejemplo, casándose con alguien del sexo opuesto. En las sociedades donde las mujeres son Consideradas principalmente como esposas (de hombres) y madres, las lesbianas pueden ser aisladas e invisibles. Por lo general, corren un mayor riesgo de daño a manos de actores no estatales que los hombres homosexuales, incluso como resultado de la violencia de represalia por parte de exparejas o esposos. a menudo tienen menor acceso a los sistemas informales de protección, incluidos los espacios organizados de apoyo en el país de origen.”<sup>13</sup>

El presente caso lleva consigo una discriminación interseccional, donde se ve vinculada no solo la orientación sexual, también el respeto a la familia, ya que, el estado de Mekines reserva sus actitudes hacia la discriminación de familias no “tradicionales”, lo cual genera una serie de violaciones hacia los derechos humanos.

### 3. Identidad sexual y la relación de parentesco

Julia Mendoza y Tatiana Reis sufrieron discriminación por su orientación sexual que afectó su vínculo familiar con Helena. “La Comisión Interamericana considera que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas, con el fin de construir o alcanzar una sociedad más justa. Asimismo, la CIDH entiende que, por lo general, el reconocimiento jurídico proporcionado por leyes que garantizan derechos y deberes ocurre usualmente como consecuencia del reconocimiento conferido previamente por la sociedad. La Comisión considera, sin embargo, que el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de

---

<sup>13</sup> International Commission of Jurists (2010). *Sexual Orientation and Gender Identity in Human Rights Law*. References to Jurisprudence and Doctrine of the United Nations Human Rights System. Fourth updated edition

igualdad y no discriminación consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTI. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de género –real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad. En este sentido, la Comisión Interamericana entiende que no reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión”<sup>14</sup>

La identidad sexual de las personas es un derecho que está constituido por una serie de convenciones y pactos internacionales, derivados de la protección a la identidad e igualdad: “La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente. Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, incluido el respeto al derecho a la vida, seguridad de la persona e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitrarios, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. <http://cidh.org>

<sup>15</sup> Naciones Unidas (2012). *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf)

El reconocimiento de los organismos internacionales al derecho a la identidad de género y orientación sexual se mueve en mecanismos que evitan la discriminación, esperando que los estados parte puedan actuar ante este tipo de actos, sin embargo, en el estado de Mekines, al seguir una doctrina religiosa – los órganos jurisdiccionales, ni las políticas internas de este estado están separadas de esta – y con estructuras discriminatorias que afectaron los derechos de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

Se debe tomar en cuenta que: “Aunque los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, la discriminación por estos motivos ha sido considerada prohibida por el derecho internacional de derechos humanos. Por ejemplo, los motivos proscritos de "sexo" y "otra condición" que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos han sido aceptados como abarcando la orientación sexual y la identidad de género. Dado que los derechos fundamentales, así como el principio de no discriminación, son aspectos fundamentales de la Convención de 1951 y el derecho internacional de los refugiados, la definición de refugiado debe interpretarse y aplicarse con la debida atención a ellos, incluyendo la prohibición de no discriminación relacionada con la orientación sexual e identidad de género.”<sup>16</sup>

#### 4. Protección del derecho a la Libertad de Religión

El estado de Mekines pese a ser parte de varios mecanismos de defensa a los derechos humanos, no permite que exista igualdad en el ejercicio del derecho a la religión. Mellando los derechos de

---

<sup>16</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2014). *La Protección Internacional de la Personas LGBTI*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

Julia Mendoza y otros a seguir la religión de Candomble, y al permitir que le menor Helena Mendoza pueda identificarse con tal.

Se debe tomar en cuenta que: “(...) El artículo 18 de la DUDH proclama la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, el artículo 19 la libertad de opinión y expresión y el artículo 20 las libertades de asociación y reunión. Cada una de las libertades es fundamental para el derecho del individuo a la participación democrática, un derecho proclamado en el artículo 21 de la DUDH. Cada libertad también debe entenderse como la integración del derecho a la igualdad y la no discriminación en el artículo 2 de la DUDH.”<sup>17</sup> Además que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas menciona: “Con el tiempo, se han desarrollado sólidas leyes internacionales y nacionales en el ámbito de la libertad de religión o de creencias, que cimentan el derecho de los pueblos a practicar su religión o sus creencias, o incluso a cambiarlas o renunciar a ellas. Esto desempeña un papel fundamental en la forma en que las personas crean vínculos con sus comunidades y participan en la vida social. Ciertas narrativas, en conjunto con falsas afirmaciones presentadas como hechos respaldados por la ciencia, alimentan la falsa noción de que existe un conflicto inherente entre el derecho a la libertad religiosa y los derechos humanos básicos de las personas LGBT. Esta contradicción fabricada se convierte, entonces, en otra herramienta que perpetúa y agrava su exclusión sociocultural.”<sup>18</sup>

La religión Candomble es parte del estado de Mekines, sin embargo, no es reconocido por el estado dado sus críticas por ser de origen africano, como por las políticas dirigidas hacia una religión

---

<sup>17</sup> Mcgoldrick, D. (2018). *11. Thought, Expression, Association, and Assembly*. International Human Rights Law (3rd edn), p. 209. <https://doi.org/10.1093/he/9780198767237.003.0008>

<sup>18</sup> Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas. Comunicado de Prensa (14 mayo 2021). *El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana*. <https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi>

específica, por esto se debe tomar en cuenta la mención de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU: “La libertad, en general, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos. En ese sentido, debe reconocerse el derecho a la libertad de religión o creencias de todos los seres humanos durante su vida, incluido el de las personas LGBT. Las autoridades religiosas tienen la responsabilidad de garantizar que la religión y la tradición no se utilicen para promover la discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género.”<sup>19</sup>

La religión de Julia Mendoza no mella ningún derecho de la menor Helena Mendoza, debido a que esta última decidió seguir esta religión sin presión alguna, lo cual tampoco afecta a la relación familiar ni a la capacidad de la progenitora para cuidar y velar por el bienestar de la menor. Desde la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos expresa:

“Art. 1.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el

---

<sup>19</sup> Ídem

derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”<sup>20</sup>

Estos artículos expresan que el estado Mekines debe respetar, proteger y crear medidas donde no se vea afectados los derechos de la menor Helena Mendoza, sobre todo generando medidas que la resguarden a nivel familiar, de identidad y de protección personal para que pueda desenvolverse integralmente. Las medidas de protección deben generarse desde los órganos jurisdiccionales del estado de Mekines dejando de lado la discriminación, los prejuicios y las diferentes acciones que resguardan la igualdad de toda persona.

#### 5. Derecho a la protección de la familia

Los derechos humanos protegen a la familia desde diferentes mecanismos internacionales, al igual esta responsabilidad la poseen todos los estados miembros, del cual es parte el estado de Mekines. Sin embargo, su actuación dentro del proceso de Julia Mendoza fue dirigido se dejó de lado las libertades fundamentales que todos los seres humanos poseen, dejando reconocer el contexto familiar de Julia Mendoza.

Por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16.3: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresan: Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Además, el Convenio Europeo para la

---

<sup>20</sup> Convención Sobre los Derechos Del Niño. Artículos 1, 14 y 30. 20 de noviembre de 1989.

protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales menciona en su artículo 8.1: Derecho al respeto a la vida privada y familiar: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Es decir, que el estado tiene la obligación de proteger a la familia, a sus integrantes y al respeto en su conformación sin arbitrariedades. El estado de Mekines no protegió estos derechos, ya que, los prejuicios por la orientación sexual de Julia Mendoza, por la religión que profesa y por sus aspectos económicos fueron factores que determinaron las diferentes decisiones que tomaron los órganos jurisdiccionales, conllevados por discriminación, tanto directa como indirectamente.

## 6. Derechos del niño

El estado de Mekines no respeto los derechos del niño detallados a continuación, ya que se separó a la menor abruptamente de su progenitora, sin reconocer sus derechos a la identidad, a la protección de su núcleo familiar, al respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Convención sobre los Derechos del Niño: “Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”, “Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y

debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”, “Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.”<sup>21</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### 7. Igual protección de la ley

El estado de Mekines no respetó los derechos de las peticionantes contenidos en diferentes instrumentos internacionales que promueven la igualdad ante la ley de cualquier ser humano. Tomando en cuenta que se le negó a Julia Mendoza un debido proceso, debido a la discriminación y distinción que se le forjó a causa de su orientación sexual, aspectos económicos y religiosos, los artículos vulnerados son los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su artículo 24: Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Cuando el estado de Mekines no respetó las pautas internacionales sobre la protección de sus ciudadanos sin discriminación o prejuicios, actuó en contra de este artículo. Debido a que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

También se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos:

---

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 8, 9 y 14. 20 de noviembre de 1989.

“Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>22</sup>

#### 8. Sobre la Violación a la garantía judicial de imparcialidad

Desde el estado de Mekines existió una serie de violaciones a las garantías judiciales, se debe tomar en cuenta que: “1. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”.<sup>23</sup> En tanto que el estado de Mekines vulneró el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 y 26. 23 de marzo de 1976.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (23 de marzo de 2023). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo Y Otros vs. Panamá explico:

“129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8o. de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”<sup>24</sup>

El estado de Mekines durante el proceso de Julia Mendoza violo la garantía judicial de imparcialidad contenido en instrumentos internacionales y el fuero interno del estado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, en su artículo 14.1 menciona: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

En el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la corte menciona:

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo Y Otros vs. Panamá. Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 129

“170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.”<sup>25</sup>

La imparcialidad no estuvo presente en el proceso de Julia Mendoza, dado que, hubo aspectos objetivos, todos estaban medidos por prejuicios y aspectos discriminatorios. Perdiendo la legitimidad del fuero interno, generando desconfianza en las atribuciones de los órganos jurisdiccionales del estado Mekines.

#### 9. Sobre las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa las obligaciones de los estados parte, que deben respetar, proteger e integrar en su fuero interno, por ejemplo, en los artículos 1, la Obligación de Respetar los Derechos, al igual que en artículo 2 el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Estos artículos expresan la necesidad de que los estados parte respeten los derechos humanos garantizando sus libertades, todo evitando prejuicios y discriminación de distintas formas, incluida la orientación sexual y factores económicos. Al ser parte del convenio el estado de Mekines debe crear disposiciones legislativas que promuevan la protección de los derechos humanos, sin

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

embargo, este estado ha incurrido a una serie de mellas desde eliminar instituciones de protección de los derechos humanos, hasta promover la discriminación hacia grupos que no sigan la religión cristiano – católica, o no sigan con determinaciones estatales que violan el derecho a la identidad.

10. Violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

El estado de Mekines, violo los siguientes artículos de la CIRDI:

“2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Toda teoría, doctrina,

ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes”.<sup>26</sup>

El estado de Mekines posee desde sus antecedentes históricos, político y sociales una serie de acciones que van dirigidas hacia acciones racistas que violan los derechos humanos de una serie de grupos y asociaciones que habitan en este estado. A pesar de haber firmado y admitido a instrumentos internacionales que respetan los derechos humanos, sus acciones judiciales no manifiestan lo mismo, debido a que existe dentro de su proceso judicial una serie de violaciones al debido proceso y a la violación de garantías judiciales.

Además, no solo la CIRDI manifiesta esto, también la Corte Europea de los Derechos Humanos expresa: “La Corte reitera además que la discriminación racial es un tipo de discriminación particularmente atroz y, en vista de sus peligrosas consecuencias, requiere de las autoridades una vigilancia especial y una reacción enérgica”<sup>27</sup> En el mismo caso la CEDH expresa: “La Corte reitera que ha reconocido que el deber de las autoridades de investigar posibles actitudes racistas puede estar implícito en sus responsabilidades bajo el artículo 14 de la Convención en ciertas circunstancias. En particular, ha encontrado en el contexto de presuntas violaciones del artículo 14 en conjunto con el artículo 3 que las autoridades estatales tienen la obligación de tomar todas las medidas razonables para identificar si hubo motivos racistas y establecer si el odio étnico o los prejuicios pueden haber jugado o no un papel en los acontecimientos. Las autoridades deben hacer lo que sea razonable en las circunstancias para recolectar y asegurar la evidencia, explorar todos

---

<sup>26</sup> Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Artículos 2, 3 y 4. 5 de junio de 2013.

<sup>27</sup> CEDH, Caso de Basu Vs. Alemania. Sentencia del 18 de enero de 2023, párr. 24

los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones totalmente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia racialmente inducida (...). Para que una investigación sea efectiva, las instituciones y personas responsables de llevarla a cabo deben ser independientes de los objetivos de la misma. Esto significa no solo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (...). Las responsabilidades de las autoridades en virtud del artículo 14 de garantizar el respeto sin discriminación de un valor fundamental también pueden entrar en juego cuando se trata de posibles actitudes racistas que dan lugar a la estigmatización de la persona en cuestión en el contexto del artículo 8.”<sup>28</sup>

11. El Estado es responsable por la violación a la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y la CIRDI (artículos 2, 3 y 4).

El estado de Mekines es responsable por la violación a la Convención Americana y la Convención Interamericana contra el Racismo, este punto está dirigido hacia la responsabilidad internacional del estado por violación de derechos humanos.

“20. Las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y, eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones de Derecho internacional humanitario o la comisión de crímenes contra la humanidad, continúan estando sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito. Así nos lo

---

<sup>28</sup> CEDH, Caso de Basu Vs. Alemania. Sentencia del 18 de enero de 2023, párr. 33

confirma Carrillo Salcedo, aun cuando en esta materia no podemos olvidar que "el Derecho internacional ha ganado perfiles más institucionalizados".<sup>29</sup>

El estado de Mekines poseía obligaciones de hacer respetar los derechos humanos, de no generar y permitir vulneraciones a estas, ya que, la discriminación se internaliza en las instituciones y organismos del estado generando crisis a todos los niveles. Ante la falta de actuación de un estado la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: “[...] Las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos”<sup>30</sup>.

Entendiéndose que la responsabilidad del estado de Mekines se encuentra involucrada, ya que, su falta de actuación desde el comienzo del proceso interno, hasta el desenvolvimiento discriminatorio de sus órganos, entes y actitudes inter-individuales, coadyuvaron a tomar medidas fuera de las normas internacionales mellando los derechos humanos de Julia, de su familia y de su hija.

## 12. Solicitud de medidas cautelares

---

<sup>29</sup> Aguiar, A. (1993). La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José). *Revista IIDH*, 17, pp. 9-46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

<sup>30</sup> CIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr.85

El caso fue sometido el 15 de diciembre de 2022 a la corte, cumplido plazo y requisitos de la Convención y Reglamento de la Comisión, alegando vulneración de artículos del peticionario y del informe de fondo de la comisión. Cumpliendo con el artículo 46 de la CADH, tanto para la admisibilidad de la petición como para el inicio del proceso.

Se solicita a la corte que al no haber podido llegar a una solución amistosa, debido a que el estado de Mekines no lo considera, se reconozca que el estado violo los derechos humanos de Julia Mendoza y otros. Esperando que se decida enviar el caso a la Corte para que se inicie procedimiento jurisdiccional, que finalizará con Sentencia.

Esperando que se siga con el debido proceso de la Corte: etapa inicial para estudiar la admisibilidad del caso; etapa de excepciones preliminares; etapa en la que la Corte conoce sobre el fondo del asunto. La Corte se pronuncia sobre qué derechos humanos se han violado; etapa de reparaciones; y etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Durante el proceso es necesario solicitar las medidas cautelares debido a lo que se menciona en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su artículo 25:

“1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 25. 1º de agosto de 2013.

En el presente caso existe un riesgo a daño irreparable, sobre todo porque se debe considerar el interés y protección de los derechos humanos de la menor Helena Mendoza, ya que, se le impide el derecho a la familia con consideraciones discriminatoria; además de no permitirle el derecho a la identidad y seguir una creencia religiosa. Vulnerando la protección a la familia mediante acciones prejuiciosas que violan el debido proceso y las garantías internacionales.

#### 4. PETITORIO

Como consecuencia de lo anterior se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Determinar la responsabilidad internacional del estado de Mekines sobre la violación de los derechos humanos referidos en el presente documento contra Julia Mendoza y otros, conforme a la resolución aprobada por la asamblea general de la Organización de Naciones unidas AG/56/83.
- Otorgar una reparación plena, que en el presente caso sería de restitución de la guarda y tutela de la menor Helena Mendoza Herrera al vínculo familiar de Julia Mendoza y Tatiana Reis.
- Adoptar las medidas internacionales para que el estado de Mekines reconozca que dentro de su estado existen medidas discriminatorias por razones de religión, orientación sexual y políticas, que ponen en riesgo a la sociedad en general en este estado, además de no respetar las diferentes suscripciones a pactos y convenios internacionales.
- En el derecho interno del estado de Mekines ingresar normas y leyes que protejan los derechos humanos, para la protección de grupos vulnerables; como con medidas más fuertes que no permitan que los órganos jurisdiccionales o las autoridades se les permita vulnerar derechos protegidos a nivel internacional.

- Que se omita o reformule las acciones del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, ya que, sigue acciones discriminatorias que dañan y mellan los derechos de las personas LGBTI+, el aborto, los pueblos indígenas, la mujer y la niñez.